



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL 72 -2018/MTPE/2/14

Lima, 16 de abril de 2018.

VISTOS:

El recurso de revisión interpuesto por Santiago Mejía Vega (en adelante, SOLICITANTE) contra la Resolución Gerencial Regional 024-2018-GR.LAMB/GRTPE expedida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque (en adelante, la GRTPE LAMBAYEQUE), la cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el SOLICITANTE contra el Auto Directoral 219-2017-GR-LAMB/GRTPE-DPSC que desestimó la inscripción de la nueva junta directiva del "Sindicato Unificado de Trabajadores Azucareros de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A.- SUTAEPSAA" (en adelante, SINDICATO).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto Directoral 219-2017-GR-LAMB/GRTPE- DPSC, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE LAMBAYEQUE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la nueva junta directiva del SINDICATO, representada por el señor Santiago Mejía Vera. Esta decisión se sustentó en que el SOLICITANTE no había presentado de forma completa el acta de la asamblea general donde figure el nombre de los miembros que conformarían la nueva junta directiva. Asimismo, se observó que los miembros del SINDICATO, al tiempo de la realización de la asamblea, no habían remitido las cartas de desafiliación a los domicilios de las organizaciones sindicales a las que se encontraban previamente afiliados.

Con solicitud 2616463-0-2017, el SOLICITANTE interpuso recurso de apelación contra el Auto Directoral 219-2017-GR-LAMB/GRTPE de la GRTPE LAMBAYEQUE, argumentado que el pedido de inscripción se encuentra arreglado a ley, por cuanto se levantó las observaciones realizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

A través de la Resolución Gerencial Regional 024-2018-GR.LAMB/GRTPE, la GRTPE LAMBAYEQUE declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el SOLICITANTE, bajo el argumento que veintiocho (28) de los participantes en la asamblea convocada para renovar la junta directiva del SINDICATO se encontraban afiliados a otros gremios sindicales, según se desprende de los documentos presentados por el propio recurrente, contraviniendo lo establecido en el artículo 12.c del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR.

Finalmente, mediante escrito de fecha 18.02.18, el SOLICITANTE interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional 024-2018-GR.LAMB/GRTPE, reiterando haber cumplido con levantar las observaciones realizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo para registrar a la nueva junta directiva del SINDICATO.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

2. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula en su artículo 216.1 dos recursos administrativos, a saber: i) reconsideración y ii) apelación. Excepcionalmente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión si una Ley o Decreto Legislativo establece dicha posibilidad.

Sobre el particular, cabe resaltar que el artículo 7.3 de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece como competencia exclusiva de este Ministerio la resolución, en instancia de revisión, de aquellos procedimientos determinados por norma legal o reglamentaria.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR regula los supuestos en los que procede el recurso de revisión ante la Dirección General de Trabajo:

"Artículo 4º.- Del recurso de revisión

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro (...)". (Resaltado nuestro)

Al respecto, el artículo 2 del Decreto Supremo 017-2012-TR señala lo siguiente:

"Artículo 2º.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

- a) *La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;*
- b) *La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;*
- c) *La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;*



¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Editorial Aranzadi, pp. 309-310.